



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2021 00153 00</b>	Acción Popular	YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR	13/09/2021		
68001 33 33 014 <b>2021 00170 00</b>	Acción de Cumplimiento	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas SE DECRETA PRUEBA LIBRAR OFICIO A SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	13/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00153-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Yenny Paola Guarín Carreño <a href="mailto:paolaquarinjuridica@gmail.com">paolaquarinjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:brio.soin@gmail.com">brio.soin@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Dirección de Tránsito de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> Metrolinea S.A <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Consorcio Nueva Autopista 2014 Consocio Vial Puerta del Sol
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega medida cautelar.</b>

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud.**

En la página 19 escrito de la demanda se solicita como medida cautelar se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, adelantar las medidas y acciones pertinentes para la reducción de velocidad vial a través de la instalación de reductores de velocidad, señalización, semaforización y la estricción del flujo vial procedente de la Avenida 89 con carrera 24 especialmente en la calle 83, que conecta al corredor vial primario Bucaramanga –Floridablanca.

**2. Trámite.**

Mediante auto de fecha 12 de agosto 2021 (Doc.06) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada a las partes y vinculados el día 20 de agosto de 2021 (C01 Principal Doc.19). Las accionadas recorrieron el traslado así:

**2.1. Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB**

Interviene para señalar que la solicitud de medida cautelar incumple los requisitos previstos por las normas de la materia, siendo inviable jurídicamente acceder a la misma. Considera que, frente al caso particular, no se proporcionó prueba sumaria alguna a partir de la cual se pueda establecer que efectivamente existe un perjuicio ocasionado a los derechos y bienes de las personas residentes en el Barrio Diamante

II, especialmente en la zona Avenida 89, Carrera 24 A y la Calle 83. Asimismo, afirma que no se logra determinar la entidad supuestamente responsable de estos daños por la omisión que en el ejercicio de sus competencias sean determinantes para menguar un daño que no existe o en su defecto, que no se ha demostrado, situaciones que a su modo de ver contrarían lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Sumado a lo anterior sostiene que al presentarse una medida *“transitoria”* como mecanismo de defensa y amparo de la solicitud, se contraría lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el tipo de medida solicitada no está definida en este apartado normativo, en donde solo se enlistan las siguientes: *“preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”*.

Explica que acoger la medida tampoco logrará que *“se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible”*, ni está encaminada a suspender procedimientos administrativos, efectos de actos administrativos, u ordenar efectos por parte de algún tipo de acto administrativo, ni mucho menos a la *“demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”*; contrariándose en todo sentido lo dispuesto en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 230 ibídem.

Considera que el simple llamado para que algunas de las autoridades accionadas realicen labores específicas como: *“reductores de velocidad, señalización y semaforización y la restricción de flujo vial”* conllevan un despliegue administrativo, técnico, operativo y de mano de obra para su efectiva implementación. Y que, en caso de accederse a las mismas, debe establecerse si la realización de obras civiles como lo son la adecuación de reductores de velocidad, puede o no causar una congestión vehicular en la zona presuntamente afectada, frente al hecho de que estas generen cierres viales para su ejecución.

También refiere que debe analizarse el desgaste administrativo y técnico que se puede presentar en búsqueda de medidas de restricción vial que choquen con las que hasta el momento se han adelantado y han mantenido un normal funcionamiento del transporte en éstas áreas.

Culmina resaltando el favorecimiento a la comunidad residente en el sectores señalados en la demanda y lugares aledaños, pues afirma se garantiza el servicio de transporte público en estos límites de la ciudad, como elemento de mejora en la calidad de vida dada la prevalencia del interés general sobre el particular por lo que considera que, para el ejercicio de la justicia se deben tener en cuenta las posibles repercusiones que sí transgredirían derechos fundamentales de un colectivo mayor, derechos que fueron adquiridos en legítima confianza.

## **2.2. Dirección de Tránsito de Bucaramanga**

Solicita se niegue la medida cautelar, pues al no advertirse de manera flagrante e inminente la comisión de un perjuicio irremediable, considera inviable la misma. Ello refiriendo que no se aporta a la acción popular material probatorio que indique, la inminencia de un perjuicio o daño causado por la acción u omisión de los deberes propios de la Entidad.

Precisa que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ha desplegado todas las acciones tendientes a desarrollar sus funciones, evidenciado en los procedimientos de Control Vial y Cultura Vial, certificados en la respuesta dada por la Entidad a la accionante, donde se denotan y describen las actividades desplegadas. Adicionalmente, sostiene que se han tomado medidas normativas con la expedición de la Resolución 080 de 2021 con el fin de mejorar la reglamentación de tránsito, de cargue y/o descargue de vehículos de carga en la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente, reitera que la solicitud resulta a todas luces improcedente, pues se requiere de pruebas o estudios técnicos que sustenten y legitimen su viabilidad, teniendo en cuenta las implicaciones presupuestales, técnicas y administrativas que conlleva proferir una orden anticipada en dichos términos más aún cuando en la demanda no se acredita la existencia de un daño real, actual o técnicamente determinado, el cual, por demás, se encuentra descartado.

### **2.3. Metrolínea S.A.**

Interviene dentro del presente trámite expresando que la acción popular acierta en direccionar la medida en cabeza del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, pues asegura, son estas entidades las responsables por el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Arguye que METROLINEA S.A. es solo una empresa gestora de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo en Bucaramanga y su Área Metropolitana, por lo que no tiene obligación alguna ni competencia para ejecutar algún tipo de acción tendiente a garantizar el cumplimiento de los presuntos derechos vulnerados por la parte demandante.

Contrario a lo anterior sostiene que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, es quien tiene la obligación de planeación, regulación, control y educación vial bajo las premisas de la normatividad de tránsito vigente y que es el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la entidad competente para la construcción, planeación, mantenimiento, conservación y recuperación de infraestructura vial junto con el ÁREA METROPOLITA DE BUCARAMANGA AMB, entidad que ejerce la función de autoridad de transporte en el Municipio de Bucaramanga.

### **2.4. Municipio de Bucaramanga**

Debidamente notificado del auto admisorio de la presente acción y surtido el traslado de la medida cautelar el día 20 de agosto de 2021 según se observa en el Doc. 19 del expediente digital, la entidad territorial guardó silencio.

### **2.5. Departamento de Santander**

Interviene para solicitar se deniegue la medida cautelar, pues considera carece de uno de los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 231 del CPACA, el elemento probatorio, que otorga certeza jurídica y convencimiento, debido a que no basta simplemente con la alegación de un perjuicio irremediable para que la medida cautelar sea decretada, en el entendido que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y la protección de los derechos, que estén siendo vulnerados.

Reitera que no se cuenta con elementos suficientes que ameriten el supuesto daño y perjuicio infringido en contra de los contribuyentes, como quiera que no existe material probatorio que soporte su necesidad requiriéndose de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarán tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio, como las argumentaciones de las entidades demandadas, a quienes se deberá garantizar su derecho a la defensa de sus intereses.

## II. CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.***

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017<sup>1</sup> consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

En el caso concreto la actora popular solicita la implementación de reductores de velocidad y de flujo vial en el Barrio Diamante II, especialmente en la zona Avenida 89, Carrera 24 A y la Calle 83, pues conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda asegura que, desde la realización del deprimido, el sector, que se caracterizaba por ser residencial y tranquilo, con poco flujo de tránsito y sin ningún tipo de problema ambiental, se ha visto afectado con la implantación de nuevas rutas de METROLINEA S.A. a través de automotores tipo P13 o autobuses de gran capacidad, que han deteriorado paulatina y significativamente la malla vial, originando a su vez gran contaminación auditiva, polución y vibrado desmedido a los residentes del sector.

Relata que se ha afectado la estructura de las residencias, y que adicionalmente alto flujo vehicular que ha ocasionado el deterioro del espacio público como andenes afectando la circulación y libre locomoción de personas de la tercera edad, niños y personas con grado de discapacidad. Así mismo, sostiene que existe un alto grado de accidentabilidad que se presenta de manera continua, ocasionando inseguridad en la zona de afluencia mencionando.

Para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos aportó con la demanda, registro fotográfico de los perfiles viales del sector tomados de la aplicación google maps en donde se observa la presencia de varios vehículos automotores y motocicletas en tránsito y estacionados, registro fotográfico de parte del estado de algunos andenes, planos de las coberturas del sistema masivo de transporte METROLINEA S.A., de las peticiones y quejas elevadas por la Junta de Acción Comunal a diferentes autoridades y las respuestas otorgadas.

Visto así el material probatorio, se considera que la prueba documental relacionada no aporta en este momento procesal los elementos juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; en otras palabras, las pruebas no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, tal y como lo manifestaron las accionadas al descorrer el traslado de la medida, por lo que no procede su decreto. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar al abogado JUAN MANUEL DIAZ JAIMES con T.P. 256.136 del C.S. de la J., como apoderado del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 23 Pág. 9).

**TERCERO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar al abogado JULIAN DAVID HENAO GÓMEZ con T.P. 132.782 del C.S. de la J., como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA DTB, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 26 Pág. 4).

**CUARTO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar al abogado ROMAN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN con T.P. 133.201 del C.S. de la J., como apoderado de METROLINEA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 25 Pág. 1).

**QUINTO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la abogada GILMA FLOREZ DE CRIADO con T.P. 45.642 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.21 Pág. 3).

**SEXTO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REITÉRESE** el contenido del oficio 479 del 31 de agosto de 2021.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 38** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Oral 014  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b254bf03f6737fd17d532471b1b30a9a9b8d14be2bac55710b0d8f63efaa46fb**

Documento generado en 13/09/2021 08:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00170-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	Fabián Díaz Plata <a href="mailto:fabindiaz.legislativo@gmail.com">fabindiaz.legislativo@gmail.com</a> <a href="mailto:equipojuridico.fabindiaz@gmail.com">equipojuridico.fabindiaz@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:yadiraarenasperez@hotmail.com">yadiraarenasperez@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decreta prueba</b>

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por en la contestación de la demanda (Doc. 5. Pág.5) se requerirá a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca para que rinda informe al Despacho en relación al retiro de la inscripción que del nombre del señor Alcalde Municipal de Floridablanca se encuentra en los escenarios deportivos del Carmen IV y V Etapa, Zapamanga I y V Etapa, Villaluz, Villas de San Francisco, Lagos II, Bucarica (La Placita), Bucarica (Via Ppal); actividad que se encontraba prevista para el día 10 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA para que en el término de DOS (2) DÍAS, rinda informe al Despacho en relación con el retiro de la inscripción que del nombre del señor Alcalde Municipal de Floridablanca se encuentra en los escenarios deportivos del Carmen IV y V Etapa, Zapamanga I y V Etapa, Villaluz, Villas de San Francisco, Lagos II, Bucarica (La Placita), Bucarica (Via Ppal); actividad que se encontraba prevista para el día 10 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada FLOR YADIRA ARENAS PEREZ con T.P. 147.000 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 05 Pág. 8).

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso<sup>1</sup>. Para solicitudes

<sup>1</sup> **ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 38** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd468c417e163847d9936f433812066d4a214c1a303e08ea4809c221f8dfc3d1**  
Documento generado en 13/09/2021 08:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**